

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860 — GERRAZO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta-Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 54.

Resultando vacante la Diputación provincial del partido judicial de Marias de Paredes, se procederá á su nombramiento, y deberá tener lugar la elección en los días 26, 27 y 28 del mes actual conforme á las prescripciones publicadas en el n.º 49 del Boletín oficial correspondiente al del 12 del propio mes. Los Alcaldes de todos los Ayuntamientos comprendidos en dicho partido publicarán sin tardanza en el sitio de costumbre las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1860, que son las que han de regir para este acto, debiendo hacerse la elección en la cabeza de partido y de Seccion y en los mismos locales que sirvieron á este objeto en la última elección de Diputado provincial.

Leon 18 de Febrero de 1862.
=Genaro Alas.

Núm. 55.

Habiéndose ausentado al amanecer del día 6 del corriente del barrio de Santa Colomba de las Arrimadas de donde es vecino Francisco Villa, casado con María Delgado, sin

que se haya podido averiguar su paradero, he acordado anunciarlo en el Boletín oficial insertando sus señas, á fin de que los Alcaldes constitucionales indaguen si dicho sugeto se halla en su distrito municipal, y en este caso lo pongan en conocimiento del de la Ercina, á cuyo municipio corresponde el citado barrio, á los efectos oportunos. Leon 16 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Francisco Villa.

Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, barba poca: Viste pantalón de sayal en buen uso, chaqueta de id., chaleco de paño negro bueno, sombrero de media copa, estrecho de arriba, calzado de almadrerías.

Núm. 56.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno que corresponda, practicarán las medidas oportunas en busca del confinado Valentín Naval Solis que se fugó del destacamento presidial de Rioseco en el día 40 del corriente mes, y si fuese habido será puesto á mi disposición con toda seguridad, siendo sus señas personales las siguientes Leon 13 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Señas.

Edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz, cara y boca regular, barba naciente, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada.

Núm. 57.

El incremento que van tomando todos los ramos de la administración, cuya acción debe ser pronta y acertada, exigen que los Alcaldes y Ayunta-

mientos tengan conocimiento de los negocios en que les compete resolver, ó solo deliberar, sometiendo los acuerdos á la aprobación de la Superioridad y consultar con la misma los casos que lo requieran.

Sufren frecuentemente retraso los negocios del carácter administrativo por la mala dirección que se les dá desde su principio, incóndose ante las oficinas de la provincia, cuando de hacerlo desde luego ante los Alcaldes ó Ayuntamientos respectivos, segun la índole del asunto, podría obtenerse mas inmediatamente su resolución. Para ello deben decidirse por dichos funcionarios ó corporaciones segun la naturaleza de la cuestión ó bien elevarlos con su informe razonado á la Superioridad si fuese de la competencia de esta su conocimiento, ó para darle el curso correspondiente segun lo que proceda, atendido á que las funciones de los Alcaldes y Ayuntamientos son, unas de carácter ejecutivo y otras, deliberativo ó consultivo. Contra estas determinaciones tienen siempre abierto los que se consideren agraviados con ellas el recurso de alzada ó de queja para ante el superior inmediato conforme al orden gerárquico establecido por la ley.

Nombrados los Secretarios de Ayuntamiento por estas mismas corporaciones, depositan en ellos su confianza; y deben por lo mismo los primeros procurar corresponder á ella aumentando y conservándola con su laboriosidad y honradez, circunstancias imprescindibles, para que el servicio marche con regularidad y sin entorpecimientos. Al efecto es necesario tambien que estén enterados de las disposiciones que rigen en los diferentes ramos

de su incumbencia, estudiándolas detenidamente y cuidando de preparar los trabajos periódicos con la anticipación conveniente, para darlos concluidos y presentarlos oportunamente al Alcalde ó Ayuntamiento segun el caso. Deben así bien llamarles la atención sobre cualquiera circular inserta en el Boletín oficial ó comunicación particular que deben cumplir, ora sea los Alcaldes, ora los Ayuntamientos, para que no esperimenten retraso el servicio que se reclame. Y si esto es indispensable, conveniente cuando menos es tambien, que los Ayuntamientos piensen en mejorar la suerte de estos funcionarios, asignándoles una dotación capaz á poder subsistir con ella, sin necesidad de tener que ocuparse con preferencia de otros asuntos particulares por lo exigüo de aquella con respecto al mayor número de los Secretarios de las municipalidades de esta provincia.

Recomiendo pues, todo lo espuesto á los Ayuntamientos, Alcaldes y pueblos de esta provincia por el beneficio que á los mismos ha de reportar su observancia, y de este modo los negocios del orden administrativo llevarán el curso espedito, sencillo, eficaz y pronto, propiedades de la administración activa, para que los intereses encomendados á su protección y tutela consigan el acertado y buen resultado que es de esperar.

Para facilitar, empero, su marcha y tramitación, desembarazada y fácil en el municipio, es importante que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Secretarios de dichas corporaciones consulten algun periódico de los dedicados exclusivamente á este objeto, llenando á

mi juicio, las condiciones apetecidas el titulado *La voz de los Ayuntamientos*. En su virtud, y considerando las ventajas que les proporcionará su adquisición para el buen despacho y decisión de los negocios que están llamados á conocer, convi ne se suscriban á él, y será de abono á los Ayuntamientos en cuentas su importe con cargo al capítulo correspondiente. Leon 17 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 58.

Seccion de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.

Por el Ingeniero Cefe de Caminos de esta provincia Don Eduardo Mojados me ha sido remitido el proyecto de los truzos 1.º, 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Riniego á Puente Orvigo, en la parte comprendida entre La Bañeza y el último punto, que atraviesa por término de los pueblos de Hospital de Orvigo, Veguellina de arriba, Villarejo, Victoria, San Cristóbal, Molina, Matilla, Seisón, Vecilla, Soto, Huergas, Requejo, Sta. Coloma, La Bañeza.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, señalando el término de 30 días para que los pueblos, corporaciones, ó particulares á quienes interesa el camino, puedan enterarse de los documentos que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno y presentar ante la misma, las reclamaciones oportunas por los que se crean perjudicados, en uso del derecho que les otorga el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857. Leon Febrero 16 de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de Leon.

Ilago saber: Que por D. Miguel Molina y compañeros vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serrallón número 1.º de edad de 50 años, profesion minero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de Febrero á las dos y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Fortuna, sita en término realengo del pueblo de Sta. Cruz de Montes, Ayuntamiento de Alvares, el sitio

de Fontanal y llande al Nacionto con monte comun llamado el carril término del citado pueblo de Sta. Cruz, al Poniente con el monte llamado las Carreras y el citado monte comun de Sta. Cruz, N. con monte comun llamado la Ferrada en di. lo término, M.ª con el monte llamado la Siana en el referido término, hace la designacion de las citadas seis pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el Fontanal, desde él se mediran en direccion al Nacionto 2.000 metros, desde este en direccion al Norte y Poniente otros 2.000 metros y desde este al Mediodia, otros 2.000

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Febrero de 1862.—Genaro Alas.

(OCTAVA SER. 46)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1862 será la de 100 000 hombres.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Geles, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(OCTAVA SER. 57.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el

parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Art. 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirujía y Farmacia que en tiempo de epidemias ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que expresa el art 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias expensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 reales anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemizado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el ar-

tículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán la pension que á estos correspondía, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Córtes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un expediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; expresando en este último caso, basta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde les remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con

precisión si el Profesor servía la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitación ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, después de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernación, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la población de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defunción del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Aprobado por S. M.= Posada Herrera.

Gaceta N.º 11.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

N.º 36.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del corriente, ha tenido á bien declarar por punto general que en las vacantes é intermitentes de todos los cargos de la carrera jurídico-militar, á falta de funcionarios en situación de reemplazo con goce de sueldo, ó sin él en situación pasiva, se dé preferencia á los aspirantes que lo soliciten, con predilección de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el orden de los escalafones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1862.—O'Donnell.—Señor....

N.º 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de Octubre último, promovida por el Teniente que fué del batallón de cazadores de Tarifa, núm. 6. D. Luis Alvarez y Ordoño, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 29 de Agosto de 1861, solicitando relief en su empleo, fundado en que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo al terminar la próroga de Real licencia que se hallaba disfrutando. Enterada S. M., y teniendo presente que el interesado no llenó como debía á su debido tiempo las prescripciones establecidas en Real orden de 22 de Noviembre de 1859; considerando no obstante que la Real licencia y próroga que obtuvo para esta corte fué por enfermedad adquirida en Africa, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Diciembre próximo pasado, concederle por gracia especial la rehabilitación en su empleo, sin más abonos de sueldos que desde esta fecha, y con la advertencia de que en lo sucesivo no se le tendrá consideración alguna si no procura ajustarse á lo que establecen las Reales órdenes vigentes; debiendo además emprender la marcha inmediatamente para el citado batallón de cazadores de Tarifa, núm. 6, en el que será nuevamente alta como supernumerario si no hubiese vacante de su clase que pudiese ocupar. Por último es la Real voluntad que de esta disposición, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Sr. Ministro de la Gobernación.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de

1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 16 de Febrero último acerca del expediente que el Intendente militar del distrito de Aragón le dirigió á consecuencia de una reclamación practicada por el Alcalde de Guaso, en la provincia de Huesca, para el abono, con arreglo á lo que previene la Real orden de 1.º de Mayo de 1860, de 960 reales, importe de 96 estancias causadas por el soldado del regimiento de Infantería Rey, núm. 1.º, José Cheli, el cual fué asistido en su propia casa, donde se hallaba con licencia por enfermo, por el Médico y Cirujano de dicho pueblo hasta el día de su fallecimiento. Enterada S. M., y teniendo presente que los individuos de tropa á quienes se expiden licencias para restablecer su salud deben disfrutar durante ellas los haberes y pan que devenga su plaza, lo mismo que se verifica con los Oficiales respecto á su sueldo, y que en aquel período de tiempo tienen derecho á la hospitalidad, recibiendo ya en los hospitales militares, ó ya en los civiles si los hubiese en donde residan, ó bien en poblaciones inmediatas; y en caso de que por la gravedad de sus dolencias no pudiesen ser trasladados á ellos sin exposición, deben recibir la asistencia domiciliar en los términos que están prevenidos, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 6 de Diciembre próximo pasado, que la referida Real orden de 1.º de Mayo de 1860, dictada para los que enferman hallándose de tránsito de un punto á otro, es aplicable al caso presente y á cuantos ocurran con iguales ó idénticas circunstancias; debiendo V. E. en su consecuencia disponer lo conveniente á fin de que en la forma que proceda se satisfaga al Ayuntamiento del pueblo de Guaso el importe de las estancias que ha reclamado, devengadas por dicho soldado José Cheli desde 25 de Mayo al 27 de Agosto de 1860, ámbos inclusive.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

De los Juzgados.

D. Agustín Tinajas, escribano por S. M. del número y Juzgado de La Bañeza.

Doy fé: que en este Juzgado por mi testimonio se ha seguido pleito de menor cuantía, á instancia de D. Juan de Mata, D. Manuel José Rodríguez y Matías Benito Alvarez, vecinos de esta villa, con el Ministerio fiscal y los estrados del tribunal por la rebueldía de Juan Alvarez Martinez, (a) Carota, sobre que se paguen á aquellos ciertas cantidades de maravedises con preferencia á las costas y gastos del juicio originados en una causa criminal seguida contra este, en cuyo pleito seguido por sus trámites, recayó la sentencia siguiente.

—Sentencia.—En la Real Audiencia de Oviedo de mil ochocientos sesenta y dos: en el pleito de menor cuantía promovido por el procurador D. Valentín Alonso, como apoderado de D. Juan de Mata, por el también procurador D. Blas Vega, á nombre de D. Manuel José Rodríguez, y por Matías Benito Alvarez, todos de esta villa, contra Juan Alvarez (a) Carota y el Ministerio fiscal, sobre pago á los tres primeros de varias cantidades que se les adeudan, con preferencia á las costas y gastos de la causa formada al Alvarez por robo al Señor Cura rector del pueblo de Azarés.—Resolviendo haberse conocido D. Juan de Mata con el escrito fóllo segundo solicitando el pago de mil quinientos rs. resto de mayor cantidad que Juan Alvarez le adeudaba, conforme al vale fóllo primero, por haberlo prestado con la obligación de devolverlos para el treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, sin haberlo verificado á pesar de ser pasado con ese caso el plazo.—Resolviendo haberse también conocido el procurador D. Blas Vega á nombre de D. Manuel José Rodríguez con el escrito fóllo tercero reclamando el preferente pago de mil cuarenta rs. que en siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis dió presta á Juan Alvarez, con la obligación de devolverlos para el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, sin haber obtenido su reembolso.—Resolviendo haberse presentado Matías Benito Alvarez, con el escrito fóllo veinte y cuatro, manifestando que habiéndosele comutado con lo mejor postor una casa en el casco de esta villa y sitio de la Cruz dorada, embargada al Juan Alvarez y vendida en pública subasta para satisfacer las costas y demás responsabilidades pecuniarias á que fué condenado en la causa por el robo al Sr. Cura de Azarés, tuvo que pagar á D. Guillermo Iglesias, vecino de Astorga, como apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Villaverde, seiscientos de los rs. segun fóllo veinte y cuatro.

tras, importe de las pensiones de un foro que gravita sobre expresada casa, y á favor del último, pago correspondiente á los años de mil ochocientos cincuenta y siete al mil ochocientos sesenta inclusivos, en que perteneció al Juan Alvarez, y que debió satisfacer, y como lo verificó después de que le fué otorgada la escritura de venta por evitar el apremio con que la amonazó el D. Guillermo, solicitaba su reintegro como deuda preferente. Resultando que conferido traslado al Ministerio fiscal, al Juan Alvarez y á los acreedores respectivamente, el primero en su escrito folio seis y diez y siete y diez y nueve, al paso que se opone, al pago de los créditos reclamados por D. Juan de Mata y D. Manuel José Rodríguez por no hallarlos legalmente justificados, redarguyendo de falsos civilmente los documentos folio primero y doce, niega la preferencia reclamada por Matias Benito Alvarez, mientras no probare de una manera bastante, tanto la imposición del foro y personalidad de D. Guillermo Iglesias, cuanto mas especialmente que al comprar la casa en pública subasta lo fué en concepto de libre y sin obligación á satisfacer las cargas atrasadas que cubra si tuviera. El segundo ó sea el Juan Alvarez, y pesar de haber sido citado y emplazado en forma nada opuso antes del día á que se le declaró contumaz, diligencias folios treinta y cuatro al treinta y ocho, y Don Juan de Mata y D. Manuel José Rodríguez, si bien reconocen la preferencia del crédito solicitado por Matias Benito Alvarez, les siempre que justifique los extremos señalados por el Ministerio fiscal en su escrito del folio diez y nueve. Resultando por confesión jurada de Juan Alvarez solicitada como parte del proceso por D. Juan de Mata y D. Manuel José Rodríguez, folio cincuenta, que los dos primeros y doce son ciertos, cierto que al primero restaba aun mil quinientos rs. de los dos mil que le habia prestado; y al segundo mil cuarenta reconociendo por de su puño y letra las firmas y rubricas estampadas al final de cada una. Resultando que Matias Benito Alvarez ha limitado su prueba á demostrar la carga foral que contra sí tiene la casa que se la vendió en pública subasta, y el pago hecho al apoderado del Excmo. Sr. Marqués de Villasinda de las pensiones adeudadas por los años de mil ochocientos cincuenta y siete al sesenta, pero nada que justificara haberla comprado libre y sin obligación de satisfacer los atrasos. Resultando que el embargo de bienes mandado hacer á Juan Alvarez para asegurar las responsabilidades pecuniarias en la causa de donde procede el apremio, fué general y practicado en diez de Octubre de mil ochocientos sesenta, segun el testimonio folio sesenta y tres. Considerando que una vez justificado por D. Juan de Mata y D. Manuel José Rodríguez que los créditos reclamados sobre propiedad de no vale reconociendo por el deudor Juan Alvarez, su venimiento es anterior á la época en

que los bienes embargados y vendidos quedaron afectos al pago de las costas y gastos del juicio que produjo su embargo y responsabilidad, en cuyo caso son aplicables las disposiciones de las leyes once, título cuarenta y uno, libro doce de la Novísima recopilación. Considerando que para que Matias Benito Alvarez, tuviera derecho al pago preferente de los seiscientos doce rs., era preciso hubiera justificado que la casa vendida por el tribunal lo fuera libre del pago de las pensiones atrasadas por razon del foro que sobre ella gravita. Fallo: que debo declarar y declaro de preferente derecho los créditos reclamados por D. Juan de Mata y D. Manuel José Rodríguez, mandando que del importe de los bienes embargados y vendidos al Juan Alvarez (n) Garcia, se paguen con antelación á las costas y gastos de la causa que se le formó por rebu al Sr. Cura párroco de Azarés el primero mil quinientos rs. y al segundo mil cuarenta, si fuere bastante y caso negativo se prorratee en proporción al crédito de cada uno: no ha lugar al reintegro solicitado por Matias Benito Alvarez de los seiscientos doce rs. pagados á D. Guillermo Iglesias que las pensiones atrasadas del foro que hoy gravita sobre la casa que la fué vendida en pública subasta, y se le reserva su derecho para que lo deduzca contra quien y como viera convenir: que así por esta mi sentencia definitiva que se publicará en la forma prescrita en el artículo mil ciento ochenta y tres, y primer período del mil ciento ochenta y tres de procedimientos civiles, definitivamente juzgando así lo pronuncio y mando. Francisco Montes. Provienciamiento. Dada y pronunciada en la anterior sala de audiencia por el Sr. D. Francisco Montes, primer suplente de Juez de paz, por incompatibilidad de este y hallarse vacante el de primera instancia, estándose celebrando la audiencia pública de este día, por ante mi el infrascripto escribano: La Ruiza y Entero tres de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mi, Agustín Tinjés.

Y con referencia al expediente de su reza signu y firmo el presente, visado por el Sr. Juez de la Bañeza Febrero siete de mil ochocientos sesenta y dos. V. B. Luis Alonso Vallejo. Agustín Tinjés.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

El Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 22 de Enero próximo pasado me remitió el siguiente anuncio. Negociado 1.º = Anuncio. = Se hallan vacantes en la Facultad de Teología cuatro categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los graduados de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio

en la Goeta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 22 de Enero de 1862. = El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estratos de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito, para conocimiento de los interesados. Oviedo 5 de Febrero de 1862. = El Rector, Marqués de Zafra.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de Marzo de 1862.

Constará de 20.000 billetes al precio de 400 reales, distribuyéndose 500.000 pasos en 854 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. da	75.000.
1. do	30.000.
1. de	12.000.
1. de	6.000.
1. de	5.000.
50. de	1.000.
50. de	500.
70. de	400.
75. de	115.250.
2 aproximaciones de 300 cada una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 75.000 pes. fuertes.	1.000
2 Idem de 37 ó cada una, al número anterior y posterior al que obtenga el premio de 30.000 pes. fuertes.	750
551	300.000.

Las 20.000 Billetes estarán divididos en Décimos, á CUARENTA REALES cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 15 de Marzo, en el Salón de la Dirección, ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 y 70 de la Instrucción general de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presentan para su cobro.

Es compatible la aproximación que corresponde al Billeto con otro premio que pueda caberle en su caso.

Se entiende, que si se fuese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese este el agraciado, el Billeto número 1 será el siguiente.

El Director general, Manuel María Hazdada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ALIANZA

COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS DE COSECHAS Y DE INCENDIOS DE EDIFICIOS AUTORIZADA POR REAL ORDEN DE 5 DE AGOSTO DE 1861.

Delegado del Gobierno

D. Leopoldo Barthe y Moza.

Director general

Ilmo. Sr. D. Juan de la Cruz Osés, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Gobernación. Abogado Consultor. Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal.

BASES.

SEGUROS DE COSECHAS.

La Alianza admitirá al seguro cuantos frutos produce la tierra, solo abonará su pérdida cuando esta provenga de escarchas, hielo, granizo, huracanes, ó fuego del cielo.

Los suscritores al tiempo de ingresar en la Sociedad entregarán en el Banco de España en su provincia y dos por ciento sobre el importe de las cosechas aseguradas, cuyo dos por ciento se aplicará única y exclusivamente al pago de los siniestros que ocurran. Además satisfarán medio por ciento para gastos de administración y doce rs. por la póliza.

Los que deseen ingresar en la compañía pueden dirigirse al Inspector de la misma en esta capital calle de S. Isidro núm. 4 en esta forma: Devo asegurar en esa Compañía una cosecha (ó casa) que está en tal parte y que vale tanto.

Lugar, fecha y firma.

Quien se creyese acreedor por deuda en contra del conde de Paulinas García vecino que fué de Abadengo de Toró, la reclamará con documentos oportunos ante sus testamentarios dentro del término de un mes pasado que sea no tendrán reclamación. Abadengo y Febrero 15 de 1862.

Se articulan por uno ó mas años los pastos de verano é invierno de las vegas de la Dehesa de la Yezina, propias del Excmo. Sr. Duque de Pastrana, bajo las condiciones que contiene el pliego que se podrá de manifestar; los que se interesen en este arrendamiento, acudirán á su remate el Domingo siguiente de Marzo, que se verificará á las once de la mañana en la casa Administración de Añija.

Quien hubiere recojido un hueso de pelo negro, con belemnito blanco, esta corta y muy compuesta, que el día 12 del actual desapareció del pueblo de Matadeón de los Oteros se servirá dar razon en esta ciudad á D. Nemesio Selva y en dicho pueblo á D. Andrés Sandoval quienes abonarán los gastos y darán una gratificación.